MARTES 2 DE MARZO. AÑO DE 1841. Núm. 18.

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 147. GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 14 del actual me dice lo siguiente:

Enterada la Regencia provisional del reino de que en algunos pueblos de la monarquía se han establecido sociedades ó tertulias patrióticas, en las cuales se leen periódicos y se debaten cuestiones políticas en público; y teniendo presente que no se ha restablecido el decreto de 1.º de noviembre de 1822, que autoriza bajo ciertas formalidades aquellas reuniones: que en 20 de setiembre de 1836, á peticion del ayuntamiento de Madrid, fueron prohibidas; y que las Córtes constituyentes en 15 de julio de 1837 ni aun admitieron á discusion una proposicion en que se pedia el restablecimiento del citado decreto de 1.º de noviembre de 1822; se ha servido mandar prevenga á V. S. proceda á cerrar inmediatamente cualquier sociedad ó tertulia patriótica que en la provincia de su mando se haya instalado, y no permita que se instale en lo sucesivo, procediendo como previenen las leyes contra los infractores de esta determinacion tan necesaria para el orden público, que la Regencia está decidida á conservar á toda costa y sin tener consideracion de ningun género con los que intenten alterarlo. = De órden de la misma Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 25 de febrero de 1841. = Francisco de Gorria. = Felipe del Castillo, Secretario.

Número 148. IDEM.

No habiendo remitido los Ayuntamientos á la Excma. Diputacion provincial el estracto del padron de los vecinos y moradores de los pueblos, de que habla el capítulo 1.º de la ley de reemplazos de 2 de noviembre de 1837, inserta en el Boletin oficial de 16 de enero del año siguiente núm. 5; y siendo indispensable continuar las operaciones sucesivas con la uniformidad y en los términos que la misma designa, he creido oportuno comunicarles para su exacta observancia las reglas siguientes:

1.ª Luego que los Ayuntamientos reciban este Boletin, formarán y remitirán sin demora á la referida Diputacion provincial el estracto del padron de que se ha hecho mérito.

2.ª Terminada la diligencia que precede, procederán á la formacion y publicacion del alistamiento de que trata el capítulo 2.º de la espresada ley, observando los requisitos que prescribe.

3.ª Acto continuo, y con arreglo á lo prevenido en los capítulos 3.º y 4.º, se hará la rectificacion del alistamiento, y se oirán y decidirán las reclamaciones y quejas que produzcan los interesados en los plazos al efecto señalados.

4.ª Rectificado el alistamiento del modo que va dicho, se formará el general de todos los que deben en él ser comprendidos, clasificándolos por edades segun lo ordena el capítulo 5.º

5.ª En el primer domingo inmediato al dia en que se hayan concluido las operaciones antedichas, se celebrará el sorteo general con las debidas solemnidades, dando parte sin tardanza á este Gobierno político de su ejecucion y cumplimiento.

Yo me prometo del celo de los Ayuntamientos procederán en el asunto con la exactitud y delicadeza que exige su importancia; y en esta persuasion creo escusado encarecerles y encargarles su puntual observancia. = Dios guarde á VV. muchos años. Orense 25 de febrero de 1841. = *Francisco de Gorria.* = *Felipe del Castillo*, Secretario. = A los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

Número 149. IDEM.

No habiéndose aprobado por la Regencia provisional del reino la subasta celebrada en esta capital en los dias 2 y 3 de noviembre último, para la impresion de este año del Boletin oficial de esta provincia, se vuelve á sacar á público remate por el término de quince dias, á contar desde que se publique este aviso en el espresado periódico, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Seccion de

Contabilidad de este Gobierno político: y en su consecuencia los que quieran interesarse en la contrata presentarán sus proposiciones en la Secretaría del Gobierno político en pliegos cerrados, arregladas á lo que previenen las reales órdenes de 4 de abril y 6 de agosto del año anterior, insertas en los números 31 y 69 del Boletin del mismo; en la inteligencia de que el miércoles 17 del corriente á las doce de la mañana ha de tener efecto la apertura de los pliegos en este Gobierno político. Orense 1.º de marzo de 1841. = *Francisco de Gorria.* = *Felipe del Castillo*, Secretario.

Número 150. IDEM.

El Excmo. señor Capitan general del distrito de Galicia con fecha 23 del corriente me dice lo que sigue.

Tengo el honor de remitir á V. S. un ejemplar de la orden general que con esta fecha he dispuesto se circule á las autoridades y gefes militares de este distrito, á fin de que el servicio de alojamientos y bagajes se aproxime en cuanto es posible á lo que está prevenido para tiempo de paz, y procurar aliviar al pais en esta parte de las cargas que sufre; siéndome sensible verme en la necesidad de no poder aun reducirlas completamente á su estado normal por impedirlo algunos obstáculos que son consecuencia precisa de la última guerra civil, los cuales procuraré vencer hasta el punto de que conozcan los pueblos de Galicia por bienes positivos las ventajas que les proporciona vivir en el estado de paz de que felizmente disfrutan. = Al propio tiempo ruego á V. S. se sirva dar conocimiento de la espresada orden general á la Excma. Diputacion provincial, y disponer se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de los habitantes de esa provincia.

Orden general del 23 de febrero de 1841 en la Coruña. = Deseando el Excmo. Sr. Capitan general de este ejército y distrito corregir varios abusos que se observan en el servicio de alojamientos y bagajes que deben prestar los habitantes del pais, y teniendo presente lo prevenido en diferentes reales órdenes, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimido en toda la estension del distrito militar de Galicia el derecho á disfrutar alojamiento por mas tiempo que el de tres dias en cada pueblo, á los militares de todas clases, como á los que con cualquiera motivo se trasladen de un punto á otro.

Art. 2.º Se esceptúan de la anterior disposicion los gefes y oficiales de los destacamentos establecidos en los puntos que no sean capitales de provincia ó de partidos judiciales.

Art. 3.º Por ahora é ínterin la Regencia provisional del reino se sirva resolver lo conveniente á la consulta elevada por el Excmo. Sr. Capitan general para el arreglo del suministro de utensilios en este distrito, subsistirá en su fuerza y vigor la disposicion de S. E. de 6 de enero de este año, sobre el modo de suministrar aquel y facilitar el alojamiento necesario á las tropas que cubren destacamentos, cuya fuerza no llega al total de una compañía.

Art. 4.º Los señores gefes y oficiales que en comisiones del servicio pasaren de un punto á otro, no podrán reclamar mayor número de bagajes que el que corresponda á sus respectivas clases por ordenanza. Los señores comisarios de guerra en los puntos donde los hubiese, y donde no, los señores comandantes militares, observarán la mayor circunspeccion para que en los pasaportes con que viajan los militares se estampe con claridad el número de bagajes que legítimamente les corresponda.

Art. 5.º Por ningun pretesto podrán rehusarse los señores gefes y oficiales al pago, á los precios de ordenanza, de los bagajes que toman para su servicio y consten en sus pasaportes; siendo responsables de cualquiera reclamacion que se haga sobre el particular.

Art. 6.º Quedan comprendidos en el artículo anterior los habilitados de los cuerpos por los bagajes que les sean precisos para el transporte de los fondos de los mismos.

Art. 7.º Se esceptúan de lo prevenido en los dos artículos que anteceden los bagajes que necesiten las tropas para transportar el pan y utensilio desde las factorías á los destacamentos, los cuales deben ser suministrados por los pueblos en razon al beneficio que reportan.

Art. 8.º No teniendo derecho al auxilio de bagaje ningun individuo de las clases de tropa, solo se les facilitará este en el caso de enfermar en la marcha y que le sea imposible continuarla á pie hasta el hospital mas inmediato, en el cual deberán ingresar y permanecer hasta su completa curacion.

Art. 9.º El mismo auxilio recibirán los militares inutilizados en campaña, que provistos de sus correspondientes licencias se retiren á sus hogares, hasta llegar á ellos.

Art. 10. El señor Intendente militar del distrito, como los señores comandantes generales de provincia, de cantones ó de destacamentos, gefes de cuerpos y demas autoridades militares en la parte que á cada uno corresponda, quedan encargados de vigilar el exacto cumplimiento de lo que queda prevenido en los artículos antecedentes.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia, para conocimiento de los cuerpos de este ejército y demas á quienes comprenda. = El Brigadier Gefe de E. M.: Francisco de La Valette.

Y se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público y efectos consiguientes. Orense 28 de febrero de 1841. = *Francisco de Gorria.* = *Felipe del Castillo*, secretario.

Número 151. COMANDANCIA GENERAL.

Capitanía general de Galicia. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 13 del corriente me dice lo que sigue — Excmo. Sr. — La Diligencia-correo de Cataluña para Valencia estuvo detenida desde las once de la noche del 20 de enero último hasta las tres de la madrugada siguiente en las puertas de Castellon de la Plana, por no haber podido ser hallado el encargado de las llaves de ellas, resultando de este retraso perjuicios que afectan á los intereses públicos y particulares, que la Regencia desea proteger como es debido; y á fin de que no tengan lugar faltas de esta naturaleza en lo sucesivo, se ha servido mandar que las autoridades militares adopten las providencias necesarias á fin de que los conductores de la correspondencia pública no hallen obstáculos en el desempeño de su encargo, antes bien los protejan en cuanto alcancen sus facultades. De orden de la misma Regencia lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes en el distrito de su cargo. — Lo que traslado á V. S. para que en la provincia de su cargo se proteja cuanto sea dable el correo. — Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 22 de febrero de 1841. — Santos San Miguel. — Sr. comandante general de Orense.

Orense febrero 25 de 1841.—José Moure.

Número 152. IDEM.

Capitanía general de Galicia.— El Excmo. señor secretario de Estado y del despacho de la Guerra con fecha 13 del actual me dice lo que copio. — Excmo. señor: Al Capitan general de Granada digo hoy lo que sigue.—He dado cuenta á la Regencia provisional del reino del espediente instruido en este Ministerio de mi cargo con motivo de las consultas elevadas á él por el Gefe político de Málaga y el antecesor de V. E., relativas si los desertores de nuestro ejército vueltos de la faccion estan en el caso de quedar libres del servicio militar, ó de ser destinados al punto que el Gobierno tenga por conveniente; y conformándose la Regencia con lo manifestado por el tribunal supremo de Guerra y Marina, á quien ha oido sobre el particular, se ha servido mandar que á los desertores del ejército que presentados de la faccion se les hubiese concedido indulto y pase para sus casas, se les obligue á volver á sus cuerpos á cumplir el tiempo de su empeño, lo mismo que á los quintos fugados de los depósitos esceptuándose á los acogidos al convenio de Vergara; mediante á que la gracia de indulto estensiva únicamente al delito de infidencia seria ademas una recompensa para los que abandonaron sus banderas, al paso que se obliga á permanecer á los que se mantuvieron fieles á sus juramentos.— De orden de la misma Regencia lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Y lo traslado á V. S. para su inteligencia, y con el fin de que disponga el cumplimiento de lo prevenido en la preinserta resolucion, á cuyo objeto mandará V. S. se publique por medio del Boletin oficial de esa provincia, para que llegue á noticia de los individuos á quienes comprenda existentes en la misma.— Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 22 de febrero de 1841 — Santos San Miguel.— Sr. comandante general de Orense.

Orense 25 de febrero de 1841.—José Moure.

Número 153.

Junta especial directiva de la Carretera de Vigo á Castilla.

Habiéndose sacado á público remate los productos del arbitrio de 4 mrs. en cuartillo de aguardientes destinado para la construccion de la carretera de Vigo á Castilla, ha recaido el arriendo, como mas ventajoso postor, en favor de D. Manuel Gullon de esta vecindad; y solicitando el mismo se le diese á reconocer como tal arrendatario del expresado arbitrio en toda la provincia, la Junta acordó hacerlo saber al público por medio del Boletin oficial y con el objeto de que los señores Alcaldes y demas personas encargadas de la administracion de justicia protejan la accion del espresado señor Gullon para el espedito cobro de sus legítimos derechos. Orense 21 de febrero de 1841.=E. G. P. P., *Francisco de Gorria.*= P. A. D. L. J.: *José de la Fuente*, secretario.

Número 154. IDEM.

Carretera de Vigo á Castilla. = La Junta especial directiva de la misma ha acordado contratar la construccion de un puente de dos arcos proyectado sobre el rio Barbantiño, incluso la roturacion y esplanacion de 840 varas lineales de carretera que se necesitan para dejar unidos los trozos 16.º y 15.º de la misma.

Igualmente ha dispuesto la roturacion y esplanacion de 1,784 varas lineales de carretera, la construccion de un ponton sobre el arroyo Casal y dos alcantarillas que se requieren para dejar empalmada con el actual camino la legua roturada y próximamente esplanada entre Ribadavia y la iglesia de Quines. Al efecto, ha señalado el dia 15 de marzo próximo para el primer remate, que tendrá lugar en la casa del Gobierno político de esta ciudad desde las once de la mañana á la una de la tarde; y el segundo y último el dia 17 dentro de iguales horas que el anterior.

Los planos, condiciones y detalles referentes á las enunciadas obras estarán de manifiesto en la secretaría de la Junta desde la publicacion de este anuncio para todos los que gusten enterarse de ellos.

El remate quedará difinitivamente hecho en el citado dia 17 á favor del mas ventajoso postor; entendiéndose por mejora, no solamente las rebajas que se hicieren de la cantidad presupuestada para las obras en subasta, sino las anticipaciones de capital con que al interes corriente puedan ser aquellas mejoradas.

Lo que se hace saber al público, para que las personas que quieran interesarse en la construccion de dichas obras, puedan concurrir en los dias y al punto señalados para hacer las propuestas que les acomodare. Orense 21 de febrero de 1841. = E. P., *Francisco de Gorria.*=P. A. D. L. J.: *José de la Fuente*, secretario.

Número 155. *Juzgado de 1.ª instancia de Verin.*

En causa criminal que estoy instruyendo sobre el robo ejecutado la noche del 26 de diciembre último en la casa que se titula del Perú de Quizanes, propia de D. Benito Taboada, segun declaracion de este, resultan estraidos los efectos y alhajas que á continuacion se espresan; y en providencia de 15 del que rige he dispuesto entre otros particulares se inserte en el Boletin oficial, y exortar á todas las autoridades de la provincia procuren averiguar el paradero de dichos efectos, y en el caso que fueren habidos y sus tenedores les remitan á mi disposicion con todo seguro. Verin 19 de enero de 1841. — *Manuel Meruéndano.*

Efectos robados. Dos cubiertos de plata el mango moldeado, un leoncito y una espada figurados en él por la parte esterior; una cucharilla de café lisa, de lo mismo, hecha á martillo; una escopeta de piston nueva moldeada en la garganta; una colcha encarnada de lana, fábrica de Toledo; otras dos blancas, fábrica del pais; cuatro sábanas de lienzo fino con guarnicion de muselina; ocho camisas de hombre de lo mismo; otras ocho de muger; cuatro pañuelos de seda de colores y uno todo encarnado; una alba de lienzo fino con encage en la parte inferior de dos cuartas de ancho; cuatro almohadas de lienzo fino con sus guarniciones de muselina, una docena de velas de cera y sebo hechas en horma; un pellejo con dos ollas de aceite; diez y seis ollas de aguardiente, una de tostado y otra de angélica; tres tocinos y dos jamones.

Por providencia de 15 del corriente dada por el juzgado del ministerio principal de Marina del departamento de Ferrol se cita y emplaza á D. Manuel Lopez Pantoja, oficial 3.º del mismo cuerpo, prófugo, para que en el término de 15 dias comparezca en el citado juzgado á usar de su derecho en causa que se le sigue sobre entrega de caudales; bajo apercibimiento que de no hacerlo se sustanciarán los autos en estrados, y le parará el perjuicio que haya lugar.

MODELO

á que han de arreglarse los vecinos de las parroquias para dar las relaciones que previene el artículo 1.º del decreto de la Regencia, fecha 7 de febrero próximo pasado, comunicado á los Ayuntamientos con la de 22 del mismo.

RELACION DE VECINOS Ó HACENDADOS.

PROVINCIA DE ORENSE. PARTIDO DE....... PUEBLO DE........

Fulano de tal, labrador, vecino de tal pueblo, declara tener los bienes y utilidades líquidas que siguen:

		UTILIDAD ANUAL. *Reales vellon.*
TERRITORIAL.....	Ciento veinte fanegas de tierra propia que cultiva, y producen..	3,200
	Cuarenta fanegas id. que tiene en arrendamiento, y producen..	600.
URBANA............	Una casa propia que habita, y valdrá en renta.	210
PECUARIA.........	Doscientas cabezas de ganado lanar, que producen.	900
	Suman *las utilidades anuales*.	4,910

Y declara no tener mas, sometiéndose á las penas de las leyes.

Fecha.=Firma.=Y si no sabe, un testigo á ruego.

Fulano de tal, jornalero, vecino de tal pueblo, declara tener las utilidades siguientes:

INDUSTRIAL.......	Por ciento cincuenta jornales que da al año.	600
	De labrar esparto por temporadas.	310
	Suman *las utilidades anuales*. . . .	910

Y declara no tener mas, so las penas que señalan las leyes.

Fecha.=Firma si sabe, ó un testigo á ruego.

Fulano de tal, tendero, vecino de tal pueblo, declara tener los bienes y utilidades siguientes:

PECUARIA.........	Cincuenta yeguas de vientre, que le producen.	5,500
COMERCIAL........	Una tienda de mercería que produce.	6,100
	Una recua de burros en tragineria.	1,200
	Suma total *de utilidades anuales*.	12,800

Y declara no tener mas, bajo las penas que señalan las leyes.

Fecha.=Firma si sabe, ó un testigo á ruego.

Imprenta de *D. Cesáreo Paz y Hermano.*